

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

SECRETARÍA

Avenida La Esperanza Calle 24 No. 53-28 Ofc. 310 Torre C

RADICACION: 110012220000202000057 00

TIPO DE ASUNTO:

Tutela

GRUPO:

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

ESTADO NEGOCIO:

REPARTIDO

FECHA REPARTO:

3/06/2020

MAGISTRADO:

WILLIAM SALAMANCA DAZA

ACCIONANTE:

MAURICIO SOLORZANO ARENAS

ACCIONADO(S):

FISCALIA 9 ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - S.A.E.

CUADERNOS:

2

FOLIOS:

43-43

ORIGINAL



301	CS2020-010301
AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO	

Bogotá D.C.

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (Reparto)
Av. Calle 24 No. 53 -28 Torre C Oficina 305

Bogotá D.C.

tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionados: FISCALIA 9 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Accionante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE)

Respetado(a) Magistrado(a),

MAURICIO SOLORZANO ARENAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.033.728 obrando como apoderado especial, tal como consta en el certificado adjunto de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE)**; sociedad de acciones simplificada de economía mixta, del orden nacional, de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., entidad que en virtud de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio) es la administradora del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, concurro a su Despacho con el objeto de impetrar **ACCION DE TUTELA** en contra de la **FISCALIA 9 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** representada por quien haga sus veces, por considerar vulnerados de los derechos fundamentales de la sociedad que represento, tales como el **DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO: La SAE en su calidad de administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco), es el secuestre de aquellos bienes sobre los cuales se haya decretado medida cautelar dentro de la acción de extinción de dominio o aquellos que efectivamente la autoridad judicial haya declarado al Estado como titular del derecho de dominio, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014. 1. En virtud de ello, le fueron puestos a disposición los siguientes activos:

Cuadro No. 1

INMUEBLE
038-778

SEGUNDO: La Sociedad de Activos Especiales – SAE, fue informada de providencia judicial proferida por la Fiscalía 9 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado en relación con la devolución de los activos identificados en el hecho primero, a favor de sus respectivos propietarios y/o beneficiarios de la orden judicial, no obstante, con la finalidad de dar continuidad a los trámites administrativos se presentó derecho de petición según consta en los radicados internos (SAE) relacionados en el cuadro No. 2, mediante los cuales se solicitó a la Autoridad validar la autenticidad y/o piezas procesales y/o aclaración respectivamente, como elementos necesarios para la materialización de la decisión judicial.

Cuadro No. 2

1 ARTÍCULO 88. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES. (...) Parágrafo 2º. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO) será el secuestre de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del FRISCO podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes."



No. RADICADO	FECHA RADICADO	No. PROCESO	ID ACTIVOS
CS2019-030672	11/12/2019	769401 ED	038-3093
CS2019-030672	11/12/2019	769401 ED	038-778

TERCERO: Sin embargo, a la fecha la Fiscalía 09 Delegada, no ha dado respuesta de fondo a las peticiones presentadas por esta Sociedad a pesar del vencimiento del término establecido en el artículo 30 de la Ley 1755 de 2015.

CUARTO: La anterior circunstancia ha imposibilitado a esta Sociedad dar cumplimiento a las ordenes emitidas por la Fiscalía 9 Especializada de Extinción de Dominio del pasado 17 de octubre de 2006 13 de diciembre de 2006 respectivamente en relación con la aclaración del activo a devolver; situación que vulnera el derecho fundamental de petición que le asiste a la Sociedad que represento, y que además repercute negativamente en los beneficiarios de dichas ordenes, quienes se ven privados de poder gozar y disponer del derecho restituido.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. DE LA PETICIÓN:

El derecho de petición se encuentra desarrollado en el artículo 23 de la Constitución Política como un derecho fundamental:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Según lo preceptuado por el artículo 30 de la Ley 1755 de 2015 establece como el término para atender las peticiones entre autoridades de la siguiente manera:

"Artículo 30. Peticiones entre autoridades. Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo

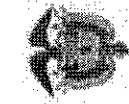
De igual manera, la Jurisprudencia ha desarrollado esta figura, estableciendo el contenido esencial de un derecho de petición debe atender los siguientes parámetros:

(...) En conclusión, en estos eventos los particulares se encuentran llamados a seguir los parámetros jurisprudenciales señalados a propósito del alcance del derecho de petición. En tal sentido, resulta aplicable la consideración que se transcribe a continuación, correspondiente a la sentencia C-510 de 1994 sobre el derecho fundamental bajo examen: "su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo formulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)"

De lo anterior se concluye que dicha garantía busca responder de forma definitiva al reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De manera que la afectación a la garantía de petición repercute no solamente en esta Sociedad, sino que se extiende a los derechos de terceros interesados en que se efectúe la entrega del bien, quienes se ven privados del goce y disfrute del derecho restituido o reconocido, puesto que esta Sociedad antes de dar cumplimiento a las órdenes judiciales de devolución, tiene definidos unos procedimientos internos que se concretan en el estudio de la viabilidad jurídica de la pieza procesal.

En el caso que nos ocupa, el hecho de no brindar la información constituye una vulneración flagrante de la garantía que le asiste a todas las personas a solicitar información a las autoridades públicas, y el desconocimiento de los términos precisados por el artículo 30 de la ley 1755 de 2015, soportado en el hecho de el ejercicio de dicha premisa



es esencial para que esta sociedad pueda adelantar las actuaciones administrativas ha lugar en virtud de su calidad de administradora de los bienes del FRISCO.

B. DEL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El derecho de acceso a la administración de justicia se encuentra desarrollado en el artículo 229 de la Constitución Política y tiene la categoría de derecho fundamental:

"ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

Lo anterior comporta la garantía de que todas las personas tengan la posibilidad de acudir ante el operador jurídico para la protección o concesión de un derecho en disputa, garantía que solo se instrumentaliza en palabras de la Corte Constitucional² con el cumplimiento de las decisiones judiciales, elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, puesto que implica que haya una resolución y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico.

Así pues, la garantía prevista en el artículo 229 Constitucional no persigue fin distinto al obtener del Estado el despliegue de las actividades que conlleven a la resolución de una situación en concreto, de manera oportuna y eficiente.

Ahora bien, en lo que respecta al Derecho que le asiste a esta Sociedad para acceder a la Administración de Justicia y obtener de ella una resolución no solo aplica en el evento de que esta sea parte en un proceso, sino que se extiende y se configura la vulneración a dicha premisa en tanto la autoridad sin justificación alguna se sustrae al cumplimiento de los términos fijados por el legislador para dar respuesta sobre un derecho, información, etc.

A. DE OTRAS VULNERACIONES A LA SOCIEDAD

Téngase en cuenta que la calidad de secuestre legal que ostenta la sociedad de activos especiales SAE SAS no cesa con la sola orden de judicial de devolución, sino que atendiendo el artículo 106 Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, impone al administrador del FRISCO atender el cumplimiento de la misma conforme sus procedimientos internos, que en todo caso no lo exonera de implementar las actuaciones administrativas que correspondan, así como el asumir los gastos que implica la administración del mismo.

Debe precisarse que dicha calidad no otorga a la Sociedad de Activos Especiales – SAE, intervención como parte dentro del proceso judicial de extinción del derecho de dominio,³ no obstante, para la debida administración y cumplimiento de sus funciones la autoridad judicial debe darle a conocer el estado de los procesos y las decisiones judiciales de forma íntegra y completa, que afecten los bienes bajo su custodia.

En ese orden de ideas, el hecho de no poder corroborar la situación jurídica del activo a raíz de la inobservancia de los términos establecidos por el legislador implica para esta sociedad asumir gastos de bienes de los cuales ya no debería estar administrando, pero que hace responsable a la Sociedad de Activos Especiales hasta tanto no se proceda con la entrega real y material del derecho en cuestión, recursos que salen del fondo FRISCO, con nivel de recursos públicos.

Además de ello, la anterior situación hace que la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, al no poder dar cumplimiento de una orden judicial, se vulnere al acceso a la administración de justicia, pues aún media una orden judicial esta no está en debida forma y no es dable dar atención a ella de esa manera.

B. DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS

En relación con los beneficiarios de la orden judicial de devolución, la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, realiza entregas a beneficiarios, propietarios, herederos, personas naturales, jurídicas y entidades públicas, entiéndase Fondo de Administración de bienes de la Fiscalía, Fondo de reparación de Víctimas, DIAN, entre otros la anterior situación hace que ante la dificultad e incluso imposibilidad de dar cumplimiento de una orden judicial, se configure una negativa injustificada a disfrutar del derecho de propiedad, vivienda, trabajo y demás que le asiste a los beneficiarios de dicha orden. Escenario que supone un riesgo frente a la posible presentación de acciones judiciales y sus consecuentes condenas por la atención tardía de las ordenes de devolución, tan es así que a la fecha el cumplimiento de órdenes judiciales, se encuentran consagradas como causal de daño antijudicial de la entidad.

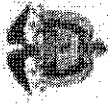
2 C. Const. Sentencia T-799 del 21 de octubre de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto
3 Artículo 28 de la Ley 1708 de 2014

Bogotá D.C.: Calle 93 B No. 13 - 47 - PBX 7431444 - FAX 3463982

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 O 1103 Centro Financiero La Emilla - PBX 4865688

Medellín: Carrera 43A No. 34 - 95 Centro Comercial Almacentro Local 100 - CEL 316 2736099

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalcliente@saeas.com.co - www.saeas.com.co



Por todo lo anterior, lo que se busca es evitar un riesgo para esta sociedad y garantizar los derechos que no solo repercuten en esta Sociedad, sino que se extiende a los derechos de terceros interesados en que se efectúe la entrega del bien, quienes se ven privados del goce y disfrute del derecho restituido o reconocido.

Aún más, respecto de la entrega a entidades públicas, cuya destinación y manejo se encuentra reglados por la Ley, en cuyo caso se impide el ejercicio de funciones públicas sobre los respectivos bienes.

C. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA:

Respecto de la procedencia de la acción constitucional de tutela para obtener la respuesta a una petición y el resguardo a un derecho fundamental es necesario recordar lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional, cuando hizo referencia a la tutela como mecanismo de protección ante un perjuicio irremediable, en los siguientes términos:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional."
(Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, la presente acción de tutela es procedente como mecanismo subsidiario, toda vez que no existe una acción o procedimiento, diferente al constitucional, dentro del ordenamiento jurídico, que de manera expedita y oportuna cese la vulneración de los derechos fundamentales y permita a esta Sociedad, minimizar el perjuicio que se puede ocasionar a los recursos del estado colombiano (entendiéndose como el bien inmueble) y recursos propios de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. en cuanto a la administración del bien.

En consecuencia, me permito elevar las siguientes:

III. PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez ordene:

1. Se ampare los derechos fundamentales de petición a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS y acceso a la administración de justicia de los beneficiarios de las órdenes judiciales, consagrados en los artículos 23 y 229 de la Constitución Política.
2. Que se detenga la violación al derecho fundamental, y de esa manera se evite por conexidad la vulneración de derecho a la vivienda, a la propiedad privada y otros de los beneficiarios de la orden judicial.
3. Como consecuencia de lo anterior, se sirva ordenar a la FISCALIA 9 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO dar respuesta de fondo e inmediata a las peticiones incoadas por la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

4. En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de Petición y acceso a la administración de justicia de la Sociedad que represento.

IV. COMPETENCIA.

El competente para conocer de la presente Acción de Tutela es el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, conforme lo establece el numeral 2 del Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000: "*Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.*"

Documentales:

V. PRUEBAS

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-486 de 2011 del 13 de junio de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
Bogotá D.C.: Calle 93 B No. 13 - 47 - PBX 7431444 - FAX 3465982
Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 O: 1103 Centro Financiero La Emilia - PBX 4855666
Medellín: Carrera 43A No. 34 - 95 Centro Comercial Almacento Local 100 - CEL 316 2730099
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saeas.com.co - www.saeas.com.co



1. Copia de los derechos de petición radicados ante la Fiscalía 9 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado

No. RADICADO	FECHA RADICADO	No. PROCESO	ID ACTIVOS
CS2019-030672	11/12/2019	769401 ED	038-3093
CS2019-030672	11/12/2019	769401 ED	038-778

VI. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos indicados en la presente acción.

VII. NOTIFICACIONES.

- A la Fiscalía 9 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, en la Carrera 52 No. 42-73 Piso 20 Edificio Jose Félix de Restrepo la Alpujarra, Medellín Antioquia
- Al suscrito en la calle 93 B No. 13 - 47, en la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico notificacionjudicial@saesas.gov.co con copia a agamez@saesas.gov.co, krosenberg@saesas.gov.co y lfernandez@saesas.gov.co.

VIII. ANEXOS.

- Certificado de Cámara y Comercio de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
- Los demás documentos mencionados en el acápite de pruebas.

Cordialmente,

MAURICIO SOLORZANO ARENAS

Vicepresidente Jurídico

APODERADO ESPECIAL

Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE

Aprobó: Diana Lucia Adrada Cordoba- Gerente de Asuntos Legales

Revisó: Gladys Cruz - Coordinadora GIT ASREC

Proyectó: AOG- Profesional I

Archivo: 301.82 10109301016145-001

301.82 10110785017629-001

Bogotá D.C., Calle 93 B No. 13 - 47 - PBX 7431444 - FAX 3465962

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 O: 1103 Centro Financiero La Ermita - PBX 4865666

Medellín: Carrera 43A No. 34 - 95 Centro Comercial Almacento Local 100 - CEL: 316 2739899

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalcitadano@saesas.com.co - www.saesas.com.co

6



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
Sigla: SAE S.A.S
Nit: 900.265.408-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01919219
Fecha de matrícula: 4 de agosto de 2009
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 19 de marzo de 2019.
Grupo NIIF: Entidades que se clasifican según el Artículo No. 2 de la resolución 414 del 2014, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 93 B No. 13 - 47
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: focampo@saesas.gov.co
Teléfono comercial 1: 7431444
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: CL 93 B No. 13 - 47
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridica@saesas.gov.co
Teléfono para notificación 1: 7431444
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 204 del 6 de febrero de 2009 de Notaría 6 de Pereira (Risaralda), inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de agosto de 2009, con el No. 01317324 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada AGROPECUARIA DE INVERSIONES S A S.

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 001 del 25 de marzo de 2009 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de agosto de 2009, con el No. 01317332 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de AGROPECUARIA DE INVERSIONES S A S a SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Que por Acta No. 001 de la Asamblea de Accionistas, del 25 de marzo de 2009, inscrito el 4 de agosto de 2009 bajo el número 1317332 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Pereira, a la ciudad de: Bogotá D.C.

Que por Escritura Pública No. 0204 de la Notaría 06 de Bogotá D.C., del 06 de febrero de 2009, inscrita el 12 de agosto de 2009 bajo el número 01317324 del libro IX, la constitución de la sociedad de la referencia tuvo lugar en virtud de la escisión de la SOCIEDAD AGROPECUARIA DESARROLLO LTDA (sociedad escidente) con la sociedad AGROPECUARIA DE INVERSIONES SAS (sociedad beneficiaria).

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 6 de febrero de 2069.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación mediante Acta No. 010 del 24 de febrero de 2012 de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2012 con el No. 01629722 del Libro IX y por Acta No. 13 del 28 de diciembre de 2012 de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de enero de 2013 con el No. 01697040 del Libro IX, la persona jurídica de la referencia se reactivó.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto administrar, adquirir, comercializar, intermediar, enajenar y arrendar a cualquier título bienes muebles, inmuebles, unidades comerciales, empresas, sociedades, acciones, cuotas sociales, y partes de interés en sociedades civiles y comerciales, sin distinción de su modalidad de constitución, así como el cobro y recaudo de los frutos producto de los mismos. Parágrafo: En desarrollo de su objeto social podrá administrar fondos, cuentas especiales o bienes, respecto de los cuales se haya decretado total o parcialmente medidas de incautación, extinción de dominio, comiso, decomiso, embargo, secuestro, aprehensión, abandono, o cualquier otra que implique la suspensión del poder dispositivo en cabeza de su titular o el traslado de la propiedad del bien a la nación, por orden de autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos por la ley para tales fines o sobre activos cuya titularidad corresponde a fondos cuenta públicos sin personería reconocidos por ley. Administrar bienes especiales que se encuentren en proceso de extinción, con medidas cautelares, o aquellos respecto de los cuales se haya decretado extinción de dominio, de conformidad con el código de extinción de dominio y sus normas reglamentarias y, en general,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

aquellos patrimonios autónomos, bienes y recursos que por virtud de disposición legal deba administrar. Desarrollo del objeto social: La sociedad podrá celebrar todos los actos, contratos, negocios jurídicos y actividades que sean requeridas para el desarrollo de su objeto social, y en especial las que a título enunciativo se relacionan a continuación: A. Adelantar las actividades que se deriven de las funciones administrativas que le sean asignadas por la ley. B. Adelantar las funciones administrativas recibidas a título de delegación. C. Ejecutar las actividades y obligaciones derivadas de los contratos que suscriba la sociedad en desarrollo de su objeto social. D. Sanear, comercializar, diagnosticar, valorar, intermediar, agenciar y promover los activos a su cargo. E. Invertir y administrar todo tipo de papeles, instrumentos financieros, títulos de deuda, títulos valores, derechos fiduciarios, derechos crediticios de cualquier clase, para lo cual podrá cobrar, recuperar o negociar dichos papeles, instrumentos, títulos y créditos. F. Realizar la cobranza que se derive de los derechos de los activos administrados. G. Intervenir en toda clase de operaciones financieras; girar, endosar, aceptar, descontar, asegurar y negociar en general toda clase de títulos valores y créditos comunes. H. Intervenir y hacerse parte en procesos administrativos y judiciales relacionados con la administración de los activos a su cargo.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$18.007.800.800,00
No. de acciones : 18.007.800.800,00
Valor nominal : \$1,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$17.430.271.448,00
No. de acciones : 17.430.271.448,00
Valor nominal : \$1,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$17.430.271.448,00
No. de acciones : 17.430.271.448,00
Valor nominal : \$1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad será ejercida por el presidente, quien tendrá a su cargo la administración de los negocios dentro de lo establecido por las normas vigentes y los estatutos. Serán suplentes del representante legal de la sociedad los vicepresidentes, quienes lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales y accidentales, así como cuando este se encuentre en circunstancias de incompatibilidad, inhabilidad o conflicto de intereses. Las ausencias temporales del presidente de la sociedad, serán atendidas por el vicepresidente designado por la junta directiva y en el evento de ser absoluta serán provistas por el Presidente de la República. Funciones de los gerentes regionales: Los gerentes regionales representaran legalmente a la gerencia regional donde han sido nombrados.



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Presidente ejercerá las siguientes funciones: A. Formular el plan de desarrollo administrativo, los planes y programas necesarios para el cabal cumplimiento del objeto social de la sociedad; B. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de los programas y propósitos de la organización, y establecer las funciones del personal al servicio de la sociedad. C. Ejecutar los actos, contratos y operaciones comprendidos dentro del objeto social de la empresa. D. Adoptar los reglamentos, procedimientos, manuales e instructivos del sistema de gestión de calidad necesarios para la buena marcha de la sociedad y el cumplimiento del objeto social y las obligaciones asignadas por la normatividad aplicable. E. Propender por la adecuada recepción y asignación de solicitudes de acompañamiento a incautación o puesta a disposición de activos, disponiendo lo pertinente para garantizar la calidad y seguridad de la información. F. Propender por la adecuada realización de los registros de los activos incautados o puestos a disposición en los sistemas de información de la empresa, así como la devolución y entrega de acuerdo con el fallo judicial. G. Conformar y velar por que se mantenga actualizado un banco de datos de depositarios seleccionados de conformidad con los criterios establecidos en las normas expedidas para tal fin. H. Dirigir la designación de los depositarios, administradores y liquidadores de los activos, para que esta se efectúe de manera objetiva, atendiendo la capacidad e idoneidad ética y profesional del agente seleccionado. I. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional; J. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de la sociedad de activos especiales SAS. SAE K. Actuar como ordenador del gasto, suscribiendo todos los actos y contratos que correspondan al giro ordinario del negocio sin límite de cuantía. Para dar inicio a los procesos de contratación o celebrar los contratos distintos a los derivados del giro ordinario del negocio, cuyo valor estimado supere mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberá contar con la autorización expresa de la Junta Directiva. L. Promover el recaudo de los ingresos, y, en general dirigir las operaciones propias de SAE, de conformidad con las disposiciones legales y con las que, dentro de su órbita de competencia, expidan la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva al presentar conjuntamente con la Junta Directiva a la asamblea general, en sus reuniones ordinarias, el balance de fin de ejercicio, acompañado de los documentos indicados en el artículo 446 del Código de Comercio; N. Dirigir las relaciones laborales de la empresa, y en virtud de éstas vincular y remover a los empleados de la sociedad. O. Definir y ajustar las funciones de las dependencias que juzgue necesarios para la buena marcha de la empresa, sin perjuicio de la facultad que tiene la Junta Directiva de establecer la estructura general de la sociedad. P. Asignar y distribuir funciones en los diferentes cargos de la sociedad. Q. Conformar, reestructurar y fijar los reglamentos de los comités y grupos de trabajo que sean necesarios para el desarrollo del objeto social, así como suprimirlos en los casos en que se considere pertinente. R. Ordenar las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartir las órdenes o instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad; S. Constituir mandatarios y apoderados que representen a la sociedad en los asuntos y diligencias judiciales, extrajudiciales, administrativas y policivas a que haya



RUES
Registro Único Empresarial / Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

lugar. T. Otorgar poderes a los vicepresidentes, jefes de oficina, gerentes y gerentes regionales, para desarrollar actividades necesarias para el cumplimiento del objeto social. U. Autorizar con su firma los documentos públicos y privados que deban otorgarse en el desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad y convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y ejecutar los compromisos derivados de las mismas. W. Ejercer las funciones que le asigne la Junta Directiva y las que le confieren los estatutos y las leyes. X. Mantener a la Junta Directiva permanente y debidamente enterada de los negocios y resultados de especial relevancia y suministrar todos los datos e informes que esta solicite. Y. Rendir cuentas de su gestión, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire del cargo y cuando se lo exija la Asamblea General de Accionistas. Para tal efecto, presentará los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. Z. Cuidar los recursos físicos y de información que le sean asignados, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten. Aa. Cumplir y hacer cumplir las normas, las políticas y los procedimientos establecidos por la sociedad. Bb. Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo. Los gerentes regionales desempeñarán las siguientes funciones: A. Representar legalmente a la gerencia regional donde ha sido nombrado, de conformidad con los parámetros establecidos por los presentes estatutos y de acuerdo con las facultades que se otorguen por el presidente de la sociedad. B. Atender, controlar y ejecutar las políticas y estrategias establecidas en el nivel central para la administración eficiente de los bienes puestos a disposición de la sociedad, coordinando lo pertinente con las áreas responsables de cada proceso. C. En lo que corresponde al giro ordinario del negocio, podrá: Suscribir las promesas de compra-venta y las escrituras públicas de los bienes que se encuentran en su zona de influencia, derivadas de los procesos de venta que se adelanten por el nivel central directamente o a través de terceros. En ningún caso, esta función comporta la facultad para adelantar procesos de enajenación de activos. Celebrar los contratos de arriendo de acuerdo a lo aprobado por la Junta Directiva o a lo establecido en la política comercial. D. Adicionalmente, podrá adelantar los procesos de contratación y celebrar los contratos distintos a los derivados del giro ordinario del negocio de la sociedad, cuyo valor estimado sea inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. E. Representar la sociedad ante las empresas prestadoras de servicios, clientes, arrendatarios, apoderados judiciales, asambleas de copropietarios y demás actores, en favor de los intereses de la sociedad. F. Representar a la sociedad en las diligencias de incautaciones y desalojos que sean notificadas por el nivel central y realizar el respectivo reporte junto con la documentación requerida. G. Controlar y ejecutar las estrategias y actividades dispuestas por el nivel central, para los procesos de saneamiento jurídico, físico, tributario y financiero de los activos asignados a la regional. H. Liderar, apoyar y controlar todas aquellas actividades y estrategias orientadas a la comercialización de activos dentro del marco y política de ética y buen gobierno establecido por la sociedad. I. Solicitar y/o hacer los estimados de renta de los inmuebles ubicados en su zona de influencia para garantizar su productividad. J. Coordinar la gestión del talento humano, recursos financieros y físicos asignados a la gerencia regional. K. Actualizar en lo de su competencia el sistema de información de administración de activos, de acuerdo con las novedades que se presenten en el nivel regional y reportarlas a la



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

presidencia y área encargada de registrar la información. L. Participar en la definición de políticas, planes y programas en materia de gestión del conocimiento, que le permita a la sociedad su creación, identificación, almacenamiento y aplicación, para comportarse en su quehacer como una organización inteligente que le permita cumplir con los objetivos misionales de productividad, eficacia y transparencia. M. Las demás establecidas en la estructura orgánica, el manual de funciones para el cargo de gerente regional y las específicas asignadas por el presidente de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Documento Privado No. sin num del 1 de septiembre de 2015, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2015 con el No. 02015951 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente Jurídico	Solcrzano Mauricio	Arenas C.C. No. 000000008003728

Mediante Acta No. 87 del 26 de septiembre de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de noviembre de 2014 con el No. 01884848 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Torres De Cristancho Maria Virginia	C.C. No. 0000000035518307

Mediante Documento Privado No. sin num del 1 de septiembre de 2015, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2015 con el No. 02015951 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente De Inmuebles y Muebles	Martinez Pinzon Elsa Yaneth	C.C. No. 000000040024350

Gerente De La Regional Occidente	Lopez Marin Julian Alberto	C.C. No. 000000016072997
----------------------------------	----------------------------	--------------------------

Mediante Documento Privado No. sin num del 25 de mayo de 2016, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2016 con el No. 02126315 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente Regional Occidente	Moscoso Sur Yaneth	C.C. No. 000000052147919

Mediante Acta No. 165 del 14 de diciembre de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2019 con el No. 02486381 del Libro IX, se designó a:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente De Bienes Inmuebles Y Muebles	Avila Avila Andres	C.C. No. 000000091532274
Mediante Acta No. 184 del 20 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2020 con el No. 02552270 del Libro IX, se designó a:		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Vicepresidente De Sociedades	Gutierrez Barrangan Camila	C.C. No. 000000052389267
Gerente De La Regional Centro Oriente	Amor Olaya Roberto Carlos	C.C. No. 000000073186890
Gerente De La Regional Norte	Ovalle Montoya Lina Viviana	C.C. No. 000001016022130

Se aclara que mediante Decreto No. 1950 de fecha 5 de octubre de 2015, se suprimió el cargo de Gerente General y se creó el cargo de presidente de la entidad de la referencia, desempeñándolo la doctora María Virginia Torres De Cristancho.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

** Junta Directiva: Principal (es) **
Que por Acta No. 026 de Asamblea de Accionistas del 21 de marzo de 2018, inscrita el 13 de diciembre de 2018 bajo el número 02404244 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

PRIMER RENGLÓN

PRESIDENTE DE CENTRAL DE INVERSIONES S.S - CISA

Que por Acta No. 026 de Asamblea de Accionistas del 21 de marzo de 2018, inscrita el 13 de diciembre de 2018 bajo el número 02404244 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

SEGUNDO RENGLÓN

FUNCIONARIO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO QUE EL MINISTERIO DESIGNE

Que por Acta No. 026 de Asamblea de Accionistas del 21 de marzo de 2018, inscrita el 13 de diciembre de 2018 bajo el número 02404244 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

TERCER RENGLÓN

FUNCIONARIO DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO QUE EL MINISTERIO DESIGNE

Que por Acta No. 026 de Asamblea de Accionistas del 21 de marzo de 2018, inscrita el 13 de diciembre de 2018 bajo el número 02404244 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

CUARTO RENGLÓN

FUNCIONARIO POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO QUE EL



REGISTRO DE COMERCIO
Registración de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

MINISTRO DESIGNNE

Que por Acta No. 026 de Asamblea de Accionistas del 21 de marzo de 2018, inscrita el 13 de diciembre de 2018 bajo el número 02404244 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

QUINTO RENGLÓN

DESIGNADO POR LA ASAMBLEA DE LA SAE - DR. LUIS ALFONSO SAMPER
Que por Acta No. 026 de Asamblea de Accionistas del 21 de marzo de 2018, inscrita el 13 de diciembre de 2018 bajo el número 02404244 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

SEXTO RENGLÓN

DESIGNADO POR LA ASAMBLEA DE LA SAE - DR. OSWALDO RODRIGUEZ
Que por Acta No. 026 de Asamblea de Accionistas del 21 de marzo de 2018, inscrita el 13 de diciembre de 2018 bajo el número 02404244 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

SÉPTIMO RENGLÓN

Nombre

Designado por la Asamblea de la SAE propuesto por la Junta Directiva
Cisa - DR ÁLVARO MEDINA LAGOS

REVISORES FISCALES

Mediante Documento Privado No. sin num del 21 de agosto de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 2019 con el No. 02499039 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal De La Hortua Quiroga C.C. No. 000000079537766
Principal Juan Arturo T.P. No. 59550-T

Revisor Fiscal Soriano Forero Luz C.C. No. 000000039706935
Suplente Emilia T.P. No. 53887-T

Mediante Acta No. 026 del 21 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de diciembre de 2018 con el No. 02404054 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Revisor Fiscal AMÉZQUITA & CIA S.A.S N.I.T. No. 000008600233803
Persona Jurídica

PODERES

Que por Escritura Pública No. 1347 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 25 de agosto de 2014, inscrita el 29 de agosto de 2014 bajo los Nos. 00028891 del libro V, compareció Carlos Iván Villegas Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.391.024 de Bogotá, actuando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Mauricio Solórzano Arenas identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.033.728 en su calidad de gerente jurídico, para que representen a la sociedad mencionada en los siguientes actos: Para otorgar poderes especiales que se requieran en virtud de



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

la representación judicial o extrajudicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Con el objetivo de iniciar, contestar o continuar, cualesquier clase de acciones judiciales o extrajudiciales, de cualquier naturaleza ya sea civil, administrativa o gubernativa, penal, laboral, tutelas o cualquier otro requerimiento, sin que tal mención de la naturaleza sea restrictiva, quedando ampliamente facultados los apoderados para contestar interrogatorios de parte en los procesos judiciales en que sea parte o se encuentra vinculada la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. De igual forma, los apoderados en materia de defensa judicial quedan facultados para notificarse, conciliar en los estrictos términos establecidos en la certificación que sobre el particular profiera el comité jurídico de la sociedad, transigir, desistir y recibir, pudiendo sustituir parcial o totalmente estas facultades, así como reasumir y revocar los poderes cuando lo estime conveniente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 228 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 24 de febrero de 2017, inscrita el 09 de marzo de 2017 bajo el No. 00036969 del libro V, compareció María Virginia Torres de Cristancho, identificado con cédula de ciudadanía No. 35.518.307 de Facatativá, en calidad de presidenta y representante legal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., cuya sigla es SAE S.A.S., que en la calidad antes indicada, por medio de este instrumento público confiere poder general, amplio y suficiente a la señora Fabiola Ocampo Santa, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.410.060 y tarjeta profesional No. 57405 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de gerente de contratos, para que represente a la sociedad mencionada en los siguientes actos: Para otorgar poderes especiales que se requieran en virtud de la representación judicial o extrajudicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., con el objetivo de iniciar, contestar o continuar cualquier clase de acciones judiciales o extrajudiciales de cualquier naturaleza ya sea civil, administrativa o gubernativa, penal, laboral, tutelas o cualquier otro requerimiento, sin que tal mención de la naturaleza sea restrictiva, quedando ampliamente facultada la apoderada para contestar interrogatorios de parte en los procesos judiciales en que sea parte o se encuentre vinculada la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., de igual forma, la apoderada en materia de defensa judicial queda facultada para notificarse, conciliar en los estrictos términos establecidos en la certificación que sobre el particular profiera el comité de conciliación transigir, desistir y recibir, pudiendo sustituir parcial o totalmente estas facultades, así como reasumir y revocar los poderes cuando lo estime conveniente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0236 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de febrero de 2019, inscrita el 20 de Mayo de 2019 bajo el registro No. 00041481 del libro V, compareció María Virginia Torres de Cristancho identificada con cédula de ciudadanía No. 35.518.307 de Facatativá en su calidad de Presidenta y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Diana Lucia Adrada Córdoba identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.700.826 de Popayán, para que en su calidad de Gerente de Asuntos Legales Asignada, represente a la Sociedad mencionada en los siguientes actos: Otorgar poderes especiales que se requieran en virtud de la representación judicial o extrajudicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., con el objeto de iniciar, contestar o continuar cualesquier clase de acciones judiciales o extrajudiciales, de cualquier naturaleza ya sea civil, administrativa, gubernativa, penal, laboral, tutelas o cualquier otro requerimiento, sin que tal mención de la naturaleza



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

sea restrictiva. Asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte, exhibiciones de documentos, inspecciones judiciales, audiencias de conciliación judicial o extrajudicial o cualquier otro tipo de audiencia o diligencia donde participe la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS., que se adelanten tanto en despachos judiciales, centros de conciliación, tribunales de arbitramento y amigables compondores en todo el territorio nacional. En materia de defensa judicial queda facultada para cuanto en derecho sea posible y necesario para el cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, como son notificarse, conciliar, en los estrictos términos establecidos en la certificación que sobre el particular profiera el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Sociedad, transigir, excepcionar desistir, recibir, pudiendo sustituir parcial o totalmente estas facultades, así como reasumir y revocar los poderes cuando lo estime conveniente. Representar a la Sociedad ante los órganos y autoridades judiciales y/o administrativas, así como antes de vigilancia y control; Contestar e interponer cualquier tipo de acción constitucional a favor o en defensa de los derechos de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. a María Victoria Lizarezo Ríos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.820.933 de Bogotá D.C; en su calidad de Abogada de la Gerencia de Asuntos Legales, a Nidia Marcela Lugo López identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.488 de Bogotá D.C; en su calidad de Abogada de la Gerencia de Asuntos Legales, a Lizeth Paola Acosta Lancheros identificada con cédula de ciudadanía No. 52.691.655 de Bogotá D.C; en su calidad Abogada de la Gerencia de Asuntos Legales, y a Cristian Fernando Castro Lopera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.695.648 de Popayán, en su calidad de Abogado de la Gerencia de Asuntos Legales, para que represente a la Sociedad mencionada en los siguientes actos: Asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte, exhibición de documentos, inspecciones judiciales, audiencias de conciliación o cualquier otro tipo de audiencia o diligencia dentro de los procesos en los cuales la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., sea parte, que se adelanten tanto en Despachos Judiciales, como en centros de Conciliación prejudicial, con facultad de conciliar a lo largo del territorio nacional y previa autorización emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Que por Documento Privado, del 25 de febrero de 2014, inscrito el 13 de marzo de 2014, bajo el No. 00027555 del libro V, Irma Guevara Fajardo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.674.026, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial, amplio y suficiente a Alexandra Martínez Sánchez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.107.410 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 169.523 del Consejo Superior de la Judicatura y a Mauricio Solórzano Arenas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.033.728, para que ejerzan la representación de la sociedad dentro de la exposición libre y espontánea relacionada con la defensa jurídica en todos sus aspectos. Mis apoderados quedan facultados para representar a la compañía ante los órganos y autoridades judiciales y administrativas, así como ante las entidades de vigilancia y control; representar a la sociedad ante terceros de acuerdo con las facultades otorgadas por el presente poder, para los efectos a que hubiere lugar; asistir y actuar en diligencias de interrogatorio de parte, exhibición de documentos, inspecciones judiciales, audiencias de conciliación judicial o extrajudicial o cualquier otro tipo de audiencia o diligencia dentro de los procesos en que participe la



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., que se adelantan tanto en los despachos judiciales, centros de conciliación y tribunales de arbitramento y amigables componedores en todo el territorio nacional como también a transigir, sustituir, renunciar, reasumir, excepcionar y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 70 del C. de Procedimiento Civil.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 001 del 25 de marzo de 2009 de la Asamblea de Accionistas	01317332 del 4 de agosto de 2009 del Libro IX
Acta No. 4 del 19 de febrero de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01392022 del 18 de junio de 2010 del Libro IX
Acta No. 5 del 10 de marzo de 2010 de la Asamblea de Accionistas	01392023 del 18 de junio de 2010 del Libro IX
Acta No. 009 del 24 de octubre de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01533869 del 9 de diciembre de 2011 del Libro IX
Acta No. 012 del 23 de abril de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01629716 del 30 de abril de 2012 del Libro IX
Acta No. 13 del 28 de diciembre de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01697040 del 11 de enero de 2013 del Libro IX
Acta No. 017 del 27 de junio de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01862429 del 26 de agosto de 2014 del Libro IX
Acta No. 022 del 22 de junio de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02003073 del 16 de julio de 2015 del Libro IX
Acta No. 26 del 21 de marzo de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02403610 del 12 de diciembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 29 del 27 de agosto de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02514797 del 11 de octubre de 2019 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado de Representante Legal del 20 de octubre de 2009, inscrito el 10 de noviembre de 2009 bajo el número 0139730 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

** Aclaración Situación de Control **

Se aclara que la situación de control entre central de INVERSIONES S.A., y la sociedad de la referencia que se generó por documento privado del 20 de octubre de 2009, inscrita bajo el No. 1339730 del libro IX, se configuró desde 13 de febrero de 2009.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8412



RUES
Registro Único Empresarial / Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICAS ESPECIALES

Los Actos Certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 4 de agosto de 2009, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 12 de febrero de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 13 de noviembre de 1996.



Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE)
RADICADO No. CS2019-030672
FOLIO: 11 DE 11
TIPO DOCUMENTO: CORRESPONDENCIA DE SALIDA
ANEXOS: 2 FOLIOS: 0

S E



Bogotá D.C.

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO

Señores:

**FISCALIA NOVENA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES
DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS**

Carrera 52 No. 42 - 73 Piso 20

Edificio José Félix de Restrepo la Alpujarra
Medellín**Asunto: Derecho de Petición - Solicitud de Aclaración de Resolución de improcedencia dentro del proceso**
con Rad: 769401 respecto a los FMI 038-3093 y FMI 038-778.

Respetado Fiscal:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Ley 1708 de 2014, Ley 1755 de 2015 y a las facultades otorgadas por la Ley 1849 de 2017 Art. 20, me permito incoar la presente petición, de acuerdo con los siguientes hechos:

1. El 17 de octubre de 2006, su despacho profirió Resolución de improcedencia dentro del proceso con radicado No. 769401, sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 038-778 de propiedad de Gabriela Echeverri Echeverri, Guillermo Echeverri Echeverri, Rodrigo Echeverri Echeverri, Luis Carlos Echeverri Echeverri, Santiago Echeverri Echeverri, María Elena Echeverri Echeverri, Lucía Ines Echeverri Echeverri, Diego Alfonso Echeverri Echeverri, María Clara Echeverri Echeverri, Martha Cecilia Echeverri Echeverri, Andres Echeverri Echeverri Y Juan Felipe Echeverri Echeverri.
2. La anterior decisión fue confirmada por la Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal Superior de Medellín, mediante la providencia de fecha 13 de diciembre de 2006, sin embargo, la improcedencia fue ratificada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 138-0003093 y no sobre el No. 038-778, de propiedad de las personas antes citadas.
3. Por lo expuesto, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE no tiene claridad sobre qué folio de matrícula recae la medida de improcedencia, por lo cual, no es posible dar cumplimiento a la orden judicial de entrega del bien inmueble.

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Emilia - PBX 4883768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 64 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalcitadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

S E[®]

Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Continuación

El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Página 2 de 2

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar:

1. Se aclare la orden judicial, en el sentido de informar sobre qué bien inmueble recae la medida de improcedencia, para dar cumplimiento de la devolución a los propietarios: Gabriela Echeverri Echeverri, Guillermo Echeverri Echeverri, Rodrigo Echeverri Echeverri, Luis Carlos Echeverri Echeverri, Santiago Echeverri Echeverri, Maria Elena Echeverri Echeverri, Lucia Ines Echeverri Echeverri, Diego Alfonso Echeverri Echeverri, Maria Clara Echeverri Echeverri, Martha Cecilia Echeverri Echeverri, Andres Echeverri Echeverri Y Juan Felipe Echeverri Echeverri.

2. Solicito se envíe la copia de la constancia de ejecutoria.

Se recibirán notificaciones en la Calle 93B No. 13 – 47 de la Ciudad de Bogotá, o al Correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@saesas.gov.co

Agradezco la colaboración brindada.

Cordialmente,

Diana Lucia ADRADA
DIANA LUCÍA ADRADA CORDOBA
Gerente de Asuntos Legales
Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- SAE SAS

Revisó: Gladys Cruz Barrero
Coordinadora GIT ASREC

Proyectó:

Karen E. Rosenberg R.

Archivo:

301.82.10110785017629-001 y 301.82.10109301016145-001

Anexos:

(2) Copia Resolución de fecha 17 de octubre de 2006 proferida por la Fiscalía Novena Delegada ante Los Jueces Penales Del Circuito Especializados y Copia de la decisión emitida por la Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal Superior de Medellín de fecha 13 de diciembre de 2006.

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 · PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 – 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Emilla - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalcuidadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

22



<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAMkAGlzZTc2NzBkLTQ1MDhNDIxOS1ZDA0LWI3MmEzZWU1MzFmOABGAAAAAAB%2EQBS2fvWTZoQ...> 3/24



UNIDAD DE FISCALES DELEGADOS ANTE
EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

FISCALIA QUINTA.

Medellín, Diciembre trece (13) de dos mil seis (2006)

Asunto: Resuelve Grado de Consulta frente a decisión de la
Fiscalía 9 Especializada que decreta improcedente
extinción del dominio sobre un predio rural.
Rda. No: 769.401

Interesados: María Elena Echeverry Echeverry, Luis
Carlos Echeverry Echeverry, Luis Carlos Restrepo
Echeverry, Santiago Villegas Echeverry y otros.

Procedencia: Fiscalía 9 Especializada
Decisión: Confirma Decisión de Primera Instancia

VISTOS

En este asunto se profirió la resolución del 12 de abril de 2003 mediante la cual la Fiscalía 33 Especializada profirió Resolución de Preclusión de la Investigación en favor de MARIO GALLEGO BUITRAGO y ALBERTO HIGUITA MAZO, dichas personas venían siendo investigadas por los delitos de Violación a la Ley 30 de 1986 y Homicidio Culposo, en la misma decisión se ordena compulsar copias para que se de inicio a la acción de Extinción de Dominio sobre un Predio Rural denominado la Mariela, finca ubicada en la vereda el Gallinazo del Municipio de Yolombo (Antioquia) y cuyo título de propiedad o dominio consta en la matrícula inmobiliaria No. 038-000-093, y en los términos de la Ley 793 de 2002.

2

Con un dilatado y demorado trámite procesal, sobre lo que constituía la fase inicial, la cuestión referente a la extinción del dominio sobre la finca la Mariela, al final de más de tres años, la Fiscalía 9 Especializada profiere la resolución del 17 de octubre de 2006 en la cual decreta la improcedencia de la Extinción del Dominio sobre el mentado fundo rural y de acuerdo al numeral 11 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 se remite la actuación a esta delegada para resolver en grado Jurisdiccional de Consulta en torno a lo decidido en el despacho de la primera instancia.

Se significa, que después de estar radicadas las diligencias en este despacho y a punto de resolverse la Consulta, vía fax y con fecha diciembre 12 de 2006 en la Secretaría Administrativa de esta Unidad se recibe memorial petitorio de parte de la profesional del derecho que representa los intereses de la Dirección Nacional de Estupefacientes, deprecando nulidad de la actuación a partir de la resolución del 17 de octubre de 2006 que declaro improcedente la extinción del dominio y además se le solicita a esta delegada que se abstenga de conocer sobre el grado de consulta propuesto y que se devuelva la actuación a la Fiscalía de origen para que se pronuncie en los términos del numeral 11 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, cuestiones que deberá resolver perentoriamente esta Célula Judicial.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Finalizando el mes de septiembre del año 2003 ingresaron al Hospital de Yolombo varias personas heridas de gravedad entre ellos WALDO GIRALDO, JOSE GARCIA, ANTONIO MUÑOZ, MARIO GALLEGO Y ARTURO AGUDELO, se estableció que los lesionamientos ocurridos a los mencionados fue producto de la explosión que hicieron las sustancias

3

químicas que se utilizaban en un laboratorio para el procesamiento de Cocaína que se había instalado en la Finca la Mariela, predio que tenía como Mayordomo al señor ALBERTO HIGUITA y como trabajador del mismo fundo a JOSE GARCIA en labores de pastoreo de ganado y cultivos de especies agrícolas, se estableció que Waldo Urrego falleció lo mismo que Mario o Marino Gallego Buitrago también fallecido en hechos diferentes a la explosión del posible laboratorio y en igual sentido se dejó constancia de la muerte de José Antonio García.

La investigación penal respecto a las labores de narcotráfico que al parecer se desarrollaban en la Finca la Mariela y desde luego lo relacionado con los homicidios ocurridos, la concluyó la Fiscalía 33 Especializada profiriendo la resolución del 12 de abril de 2003, decretando preclusión de la investigación en favor de ALBERTO HIGUITA MAZO y para MARIO GALLEGO BUITRAGO extinción de la acción penal por muerte de este sujeto.

La fase inicial encaminada a establecer la posibilidad de extinguir el dominio sobre el predio o Finca la Mariela ubicada en jurisdicción del Municipio de Yolombo comporta que esta decisión se le notificó a quienes resultaron vinculados con el derecho de dominio y posesión sobre el fundo rural, esto es a los señores: 1.- MARIA ELENA ECHEVERRY ECHEVERRY, 2.- GABRIELA ECHEVERRY ECHEVERRY, 3.- DIEGO ECHEVERRY ECHEVERRY, 4.- LUCIA INES ECHEVERRY ECHEVERRY, 5.- GUILLERMO ECHEVERRY ECHEVERRY, 6.- LUIS CARLOS ECHEVERRY ECHEVERRY, 7.- JUAN FELIPE VILLEGAS ECHEVERRY, 8.- SANTIAGO VILLEGAS ECHEVERRY, 9.- MARIA CLARA VILLEGAS ECHEVERRY, 10.- ANDRES VILLEGAS ECHEVERRY, 11.-MARTA CECILIA ECHEVERRY ECHEVERRY, teniéndose en cuenta que de acuerdo con

4

las previsiones del artículo 14 de la Ley 793 de 2002 es la única notificación personal que se surte en todo proceso de extinción de dominio y bajo las imposterables circunstancias de que las mencionadas personas son las que aparecen relacionadas en los títulos de propiedad o dominio sobre el mentado bien inmueble o bien con otros derechos reales como el de posesión, significándose que de acuerdo a los elementos materiales de prueba que figuran en la actuación el predio La Mariela estuvo arrendado a personas diferentes a sus propietarios y que al parecer lo destinaron a actividades relacionadas con el procesamiento de narcotráfico, por ello y al producirse un estallido o incendio de los materiales que se utilizaban para aquellas labores ilícitas resultaron heridas y posteriormente muertas dos de esas personas, quedando establecido que el arrendamiento del predio se le hizo al señor WALDO GIRALDO y los muertos fueron éste y su compañero JOSE GARCIA quienes fallecieron el 22 y 28 de septiembre respectivamente de dos mil tres (2003).

Se precisa también que la investigación penal referida a las actividades de narcotráfico detectadas en la Finca la Mariela finalizaron, con la resolución del 12 de abril de 2003 (folios 237 a 260 del cuaderno original No. 1) habiéndose decretado la preclusión de la investigación en favor de MARIO GALLEGO BUITRAGO Y ALBERTO HIGUITA MAZO, quienes eran los congénere de WALDO GIRALDO VEGA (Q.E.P.D) y JOSE GARCIA GIRALDO (Q.E.P.D.).

LA DECISION QUE SE CONSULTA

La Fiscalía Novena Especializada mediante la resolución de octubre 17 de 2006 (folios 238 a 248 del cuaderno original No. 2) no encontró fundamentos jurídicos y normativos, así mismo fundamentos probatorios

27
24/5
5

para proceder a decretar la extinción del derecho de dominio sobre el predio la Mariela y de propiedad de las familias ECHEVERRY ECHEVERRY Y VILLEGAS ECHEVERRY, señalando varios aspectos que permiten afirmar que los propietarios del inmueble no lo adquirieron por medios ilícitos, que están amparados de la buena fe, que la administración del predio durante muchos años estuvo a cargo del señor LUIS CARLOS ECHEVERRY ECHEVERRY y que éste le dio en arrendamiento y mediante contrato escrito una porción del inmueble, a WALDO GIRALDO VEGA, en este punto concreto se determinó con la prueba legal y válida que el arrendamiento comportaba para el arrendatario actividades agrícolas y ganaderas, en manera alguna y así lo afirma el arrendador en su declaración juramentada, es decir el señor LUIS CARLOS ECHEVERRY ECHEVERRY que el arrendatario hoy difunto GIRALDO VEGA procediera a darle al inmueble una utilización en actividades relacionadas con el procesamiento de drogas alucinógenas, no comporta por si mismo fundamentos legales de cara a aplicarle al predio la Extinción del Dominio en favor del Estado; en síntesis el Fiscal de primera instancia considera que los propietarios y poseedores de la Finca la Mariela son terceros de buena fe, así lo demostraron en el trámite de la extinción de dominio y por ello la primera instancia ha vertido su decisión, que ahora se consulta, decretando la improcedencia de la medida extintiva de los derechos de las familias ECHEVERRY ECHEVERRY Y VILLEGAS ECHEVERRY, para despojarlos jurídicamente del Derecho de Dominio sobre el predio la Mariela.

Un aspecto que debe quedar precisado desde ya es el hecho de que los propietarios del inmueble o finca la Mariela desde antes de darse inicio a la fase primigenia del proceso de que habla la Ley 793 de 2002 habían solicitado la restitución del inmueble a la Fiscalía y jamás hubo pronunciamiento frente a esa solicitud, muy a pesar de habérsele

6

impartido el trámite respectivo a la solicitud de restitución que hicieron los señores ECHEVERRY ECHEVERRY para obtener la devolución de la finca, esto desde luego es un asunto que está claramente relacionado con el contenido de la providencia que en septiembre 16 de 2003 dictó este mismo despacho de la Unidad de Fiscales delegados y cuando al frente de ella se encontraba un funcionario distinto al actual; en dicha providencia se dijo: "...La impugnación solo va dirigida contra un aspecto de la resolución y éste tiene que ver con la negativa por parte de la Fiscalía de ordenar la entrega definitiva del bien inmueble conocido como finca la Mariela..." (folio 272 del cuaderno original No. 1).

En la misma resolución del 16 de septiembre de 2003 (folios 271 a 275), obra del señor Fiscal Quinto Delegado de aquella época en la parte final de su decisión y con respecto al tema de la restitución del predio a la familia ECHEVERRY ECHEVERRY, vista la renuencia de la Fiscalía en darle trámite a la devolución del inmueble se sostiene: "... Conforme se dejara expuesto, ORDENASE compulsar copias de toda la actuación a fin que por la jurisdicción disciplinaria, en principio se investiga a los funcionarios que se abstuvieron de darle trámite al incidente presentado oportuna y legabmente para la devolución del bien..." (folio 275).

CONSIDERACIONES Y DECISION

Esta delegada tiene suficiente conocimiento sobre la real significación de la acción de extinción del dominio y sobre el ámbito de aplicación concreto de la Ley 793 del 27 de diciembre de 2002, que derogo la Ley 333 de 1996, bajo los presupuestos de política criminal que tuvo el legislador de la época y en el sentido de ponerse en marcha dichas

29

212

7

normas con la finalidad de concretar la pérdida del derecho de dominio de los particulares en favor del Estado, a su vez en el entendimiento de que es una acción de naturaleza Jurisdiccional con carácter real y de contenido patrimonial, que procede sobre cualquier derecho real principal o accesorio sobre bienes que aparezcan comprometidos, por su adquisición y tenencia en el marco de referencia de un incremento patrimonial injustificado, conectado directamente o indirectamente con delito de enriquecimiento ilícito y lo que la Ley denomina actividades que implican grave deterioro de la Moral Social.

Contrariamente a las pretensiones de la señora abogada que representa al Instituto Nacional de Estupefacientes - quien ha traído a la actuación peticiones tardías, extemporáneas - que escapan a la razón, y que de ninguna manera pueden tener acogida en esta instancia, por el inquestionable evento de que la resolución consultada, está bien elaborada, se fundamenta en medios probatorios válidos, derivados con contundencia de las declaraciones testimoniales recibidas a los señores GONZALO DE JESUS RUIZ MUÑOZ, DE LUIS CARLOS ECHEVERRY ECHEVERRY, la prueba del contrato de arrendamiento mediante el cual tuvo el uso del inmueble el hoy difunto WALDO GIRALDO VEGA que de ninguna manera son elementos materiales de prueba que han resultado contrastados o desvirtuados en dirección al reconocimiento y validez que las familias ECHEVERRY ECHEVERRY Y VILLEGAS ECHEVERRY ostentan en los derechos de dominio y posesión sobre la Finca la Mariela y así Jurídicamente se asevera en la decisión consultada que 1.- MARIA ELENA ECHEVERRY ECHEVERRY, 2.- GABRIELA ECHEVERRY ECHEVERRY, 3.- DIEGO ECHEVERRY ECHEVERRY, 4.- LUCIA INES ECHEVERRY ECHEVERRY, 5.- GUILLERMO ECHEVERRY ECHEVERRY, 6.- LUIS CARLOS ECHEVERRY ECHEVERRY, 7.- JUAN FELIPE

30

21

8

VILLEGAS ECHEVERRY, 8.- SANTIAGO VILLEGAS ECHEVERRY, 9.- MARIA CLARA VILLEGAS ECHEVERRY, 10.- ANDRES VILLEGAS ECHEVERRY, 11.-MARTA CECILIA ECHEVERRY ECHEVERRY, que los derechos de estos referidos al dominio y posesión surgen y se han concretado en el tiempo en el ámbito de ser ellos terceros de buena fe.

Este despacho entiende que la naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio es de carácter patrimonial, vale decir que debe ser tratada y analizada con criterios civiles más que penales y como tal se trata de una acción especial, sin embargo no puede dejarse a un lado que una vez finalizado el trámite penal en el cual se investigaba que el arrendatario del predio y otras personas dirigidas por él (hoy difuntos algunos) utilizaron la Finca la Mariela instalando en ella un laboratorio para el procesamiento de alucinógenos, asunto penal que finalizó con preclusión y extinción de la acción penal, se reitera desde la fecha de finalización de los trámites penales y antes de iniciarse la fase primigenia de la acción de extinción del dominio ya el predio la Mariela debió ser restituído a sus propietarios y poseedores es decir a las familias ECHEVERRY ECHEVERRY Y VILLEGAS ECHEVERRY, pero defectuosamente y de manera extraña ni siquiera el incidente de restitución del predio se le dio trámite en la Fiscalía, de ahí que se haya constituido como un error de relieve y de connotación de cara al debido proceso, que también debe ser objeto de tratamiento en el trámite de la extinción de dominio según las voces del mismo artículo octavo de la ley 793 de 2002, por manera también deja mucho que desear el hecho que la Finca la Mariela se haya puesto a ordenes del Instituto Nacional de Estupefacientes.

Aún cuando pueda resultar ajustado a la legalidad el proferimiento que hubo para abrir la fase inicial, porque para ello se requiere únicamente eventos de información de todas maneras, los presupuestos mínimos para abrir la mencionada fase, eran necesarios ya que ellos permitían observar la necesidad de establecer si era procedente la extinción de dominio; por otro lado y en aras de confirmar la decisión de improcedencia de extinción de dominio para el predio la Mariela, en nuestro sentir en el trámite de la fase inicial no se analizó de manera suficiente el objeto de ella y además no se confrontó procesal y probatoriamente la relación a los terceros eventuales que estaban siendo afectados con la tramitación de la fase inicial y jamás se demostró que acudieron al trámite sin estar prevalecidos o amparados en la buena fe: siempre el Fiscal del conocimiento antes de iniciar el proceso de extinción de dominio debe contar con la prueba suficiente y tener la convicción para arribar a una sentencia de extinción de dominio, aquí además en este caso concreto se tomó un tiempo ilimitado la Fiscalía en el impulso de los trámites, perjudicando notoriamente a los interesados, y esto por cuanto se inició el proceso sin los suficientes elementos probatorios para darle inicio a la fase inicial.

Salta a la vista que el arrendatario del predio WALDO GIRALDO VEGA no tenía una relación con el predio aparte de que lo utilizó para una actividad ilícita, pero esta actividad no sirvió para que la familia ECHEVERRY ECHEVERRY Y VILLEGAS ECHEVERRY adquirieran, compraran o pagaran el valor de adquisición de la Finca la Mariela, aún cuando se insistía en la destinación temporal y con el resultado que hubo en la destinación dada por el arrendatario, al explotar el laboratorio para el procesamiento de alucinógenos instalados en una parte del inmueble.

10

En síntesis, encuentra esta delegada que el proceso de extinción de dominio sobre la Finca la Mariela ubicada en el Municipio de Yolombo, de propiedad de la familia ECHEVERRY ECHEVERRY Y VILLEGAS ECHEVERRY *no es procedente, hubo aserto en lo decidido por el Fisco* de primera instancia, ya que además de lo que se ha dejado expuesto en precedencia entratándose de terceros, aquí se ha verificado probatoriamente que ninguno de los integrantes de las familias propietarias del inmueble actuaron de mala fe, aquí no se ha logrado quebrantar la presunción de mala fe que como tercero tienen los propietarios del predio, por ello la improcedencia de la extinción de dominio era jurídicamente lo que se disponía y así se hizo.

Para esta delegada la validez legal de la resolución consultada tiene su respaldo también en lo que ya expuso nuestra máxima Corporación de Justicia con respecto a la Buena Fe:

“...La Corte Suprema de Justicia, ha elaborado un concepto de buena fe, que consideramos amerita su transcripción, por la claridad “Los usos sociales y las buenas costumbres que imperan en una sociedad, son las piedras de toque que sirven para apreciar en cada caso concreto la buena fe, su alcance y la ausencia de ella. La buena fe no hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, si no a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental, astucia o viveza, en fin, de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en una colectividad...”

“Y continúa la Corte: “Así pues, la buena fe equivale a obrar con lealtad, con honestidad. Este concepto de la buena fe será mejor comprendido si lo comparamos con el concepto opuesto, o sea, el de la mala fe. En general obra de mala fe quien pretende obtener

11

ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud, vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre. Desde luego, toda persona trata de obtener ventajas en sus transacciones. Pero quien pretende obtener tales ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre, actúa de mala fe. El hombre de buena fe trata de obtener ventajas, pero estas se encuentran autorizadas por la buena costumbre. (Negrillas fuera de texto); (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de junio de 1958).

Las pretensiones de la señora Abogada adscrita al Instituto Nacional de Estupefactantes y en el sentido de que se decrete la nulidad a partir de la resolución consultada y también para que esta delegada se abstenga de darle trámite a la consulta, resultan inoportunas dichas peticiones, en primer lugar debe señalarse que desde el 18 de octubre de 2006 la Fiscalía 9 Especializada expidió el oficio No. 637 de esa fecha y con el mismo le estaban notificando o enterando a la abogada sobre la decisión de improcedencia de la extinción del dominio, - si es ese el fundamento de la nulidad - en esta instancia ello no tiene acogida por cuanto varios aspectos deben examinarse respecto a las notificaciones, por un lado de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 793 de 2002 la única Notificación personal que se surtirá en todo proceso de extinción de dominio "será la que se realice al inicio del trámite, en los términos del artículo 13 de la presente Ley. Todas las demás se surtirán por estado, salvo la Sentencia de primera o de segunda instancia, que se notificarán por edicto." (Lo que aparece subrayado es obra de este despacho).

De acuerdo con lo que aparece en el folio 255 del cuaderno original No. 2 la resolución materia de consulta y de fecha 17 de octubre de 2006 (folios 238 a 248) aparte de ser notificada personalmente al Ministerio

34
218
12

Público en octubre 19 de 2006 folio 252 y a los interesados en octubre 20 de 2006 folios 253 y 254, al resto de los intervinientes se les hizo notificación por medio del Estado No. 037 fijado el 24 de octubre de 2006 y desfijado a las 6 de la tarde del mismo día, lo que equivale a decir que la resolución materia de la consulta quedó ejecutoriada en la fecha del 27 de octubre de 2006. Las pretensiones de la señora abogada adscrita al Instituto Nacional de Estupefacientes tampoco tienen acogida en esta instancia por cuanto en el artículo 16 de la Ley 793 de 2002 si bien es cierto que la falta de notificación es una de las causas de nulidad, en el caso presente no puede advertirse ni se vislumbra que el evento de falta de notificación haya tenido ocurrencia, dado lo que se ha dejado expuesto en precedencia, y además de acuerdo con el artículo 17 de la misma ley en el trámite de estos procesos no hay lugar a la presentación de incidentes salvo aquel que este referido y tenga que ver con la objeción al peritazgo por error grave y finalmente se reitera que todos los incidentes que se propongan se resuelven en la resolución de procedencia o improcedencia o en la sentencia definitiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Fiscalía Quinta Delegada ante el H. Tribunal Superior de Medellín,

RESUELVE

Primero: Se declara que la decisión de IMPROCEDENCIA sobre la extinción del Derecho de Dominio adelantada en favor del Estado con relación al bien inmueble denominado Finca la Mariela ubicado en jurisdicción del Municipio de Yolombo Antioquia amparada con la matrícula inmobiliaria No. 038-0003093, proferida por la Fiscalía 9 Especializada de Medellín mediante la resolución del 17 de octubre de 2006, es Legal, se ajusta a los lineamientos y exigencias previstos en la

13

Ley 793 de 2002, todo con fundamento en las consideraciones que se han dejado expuestas en la presente resolución que resuelve el grado de Consulta, por lo tanto se le imparte confirmación en esta instancia a la decisión de improcedencia decretada por la Fiscalía 9 Especializada

Segundo: En la Fiscalía de primera instancia se realizarán todos los trámites legales y pertinentes con relación a la Restitución de la Finca la Mariela a sus legítimos propietarios, para ello librará las comunicaciones que sean necesarias y se ordenarán la cancelación de las medidas cautelares o preventivas que estén afectando el inmueble Finca la Mariela ubicada en la Vereda el Gallinazo del Municipio de Yolombo, fundo rural que está amparado con la Matricula Inmobiliaria No. 038-0003093.

Tercero: Lo aquí decidido se notificará a los sujetos procesales por la primera instancia, teniendo en cuenta lo estipulado en Sentencia C-641 de 2002 originaria de la Corte Constitucional.

COPIESE, CUMPLASE Y DEVUELVA SE

JORGE CAÑEDO DE LA HOZ
FISCAL QUINTO DELEGADO

WALTER MESAVAL VAREZ.
PROF. UNIVERSITARIO I.

36



DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE MEDELLÍN
FISCALÍA NOVENA DELEGADA ANTE LOS JUECES
PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS

Medellín, (17) de octubre de dos mil seis (2006)

RADICADO : 769401, EXTINCIÓN DE DOMINIO
DELITO : VIOLACIÓN LEY 30 DE 1986
PROPIETARIOS: FAMILIA ECHEVERRI ECHEVERRI
RESOLUCIÓN : CONCEPTO SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO

ASUNTO A DECIDIR

Con fundamento en las previsiones del artículo 13, numeral 8º, de la Ley 793 de 2002, entra el despacho a valorar las pruebas que se armaron a este trámite de EXTINCIÓN DE DOMINIO, teniendo en cuenta la preceptiva del artículo segundo de la ley citada y los alegatos de conclusión presentados por las diferentes partes, es la finalidad de esta resolución.

HECHOS

El 21 de septiembre de 1990, en la finca "La Mariela", situada en el municipio de Yotombó, de propiedad de la familia ECHEVERRI ECHEVERRI, se presentó una explosión que dejó a varios sujetos que allí se encontraba con quemaduras de gravedad por lo que fueron conducidos en un principio al hospital de esa localidad, y luego debido al estado crítico de su salud remitidos a diversos sitios asistenciales de Medellín en donde dos de ellos fallecieron, lográndose establecer que en el lugar de la explosión funcionaba un laboratorio en donde se procesaban estupefacientes y que había gran cantidad de precursores químicos para el desarrollo de esta ilícita actividad.

Iniciadas las pesquisas preliminares se determinó por parte del Juez de Instrucción Criminal que asumió el conocimiento de la investigación, que los propietarios del predio rural eran varios miembros de la familia ECHEVERRI ECHEVERRI, uno de los cuales incluso había vivido allí con su esposa y quien tenía arrendado una parte de la hacienda al señor UBALDO ENRIQUE GIRALDO VEGA, quien falleció a causa de las heridas recibidas en la deflagración.

Para determinar la violación a la Ley 30 de 1986, normatividad que penaba las conductas penales sobre el Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, el Juzgado de Instrucción Criminal de la época inició investigación previa y luego el

UNIDAD DE FISCALÍA DELEGADA ANTE LOS JUECES
PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE MEDELLÍN
Carrera 5ª No. 41-73 PISO 20, EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO LA ALPUJARRA
COMUTADOR 262374 FAX 2623724

27

Juez Especializado decretó la apertura de instrucción y ordenó la captura de MARIO GALLEGO BUITRAGO y ALBERTO HIGUITA MAZO y el recaudo de las pruebas que condujeran a establecer quién o quiénes eran los responsables de la violación a la Ley de 30 de 1986, a la que se armaron documentos, peritajes, declaraciones de todos los herederos y de los personas que citaron como testigos con relación a la propiedad en donde se había montado el laboratorio y ocurrió la conflagración, la cual solamente viene a finiquitarse el 12 de abril de dos mil tres cuando la Fiscalía 33 Especializada decreta la preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal respecto de los delitos de narcotráfico y homicidio culposo en favor de MARIO GALLEGO BUITRAGO y ALBERTO HIGUITA MAZO y ordena que se inicie el trámite de extinción de dominio con respecto a la finca "La Mariela", situada en la vereda El Gallinazo del municipio de Yolombó.

LA PRUEBA

La declaración de la señora GABRIELA ECHEVERRI ECHEVERRI, en la que expuso que la finca "La Mariela", siempre ha sido de la familia y que ella sepa viene de sus antepasados desde hace unos ciento cincuenta años porque era de sus tatarabuelos, que se trata de una herencia; que ella no ha vivido en ella, pero si ha estado pasando vacaciones, pero muy esporádicamente; que esa heredada la familia la ha destinado a la agricultura y la ganadería principalmente y que quien la administraba era su hermano GUILLERMO por varios años hasta que se vino a vivir con su familia a Medellín hace unos veinticinco años; que luego se hizo cargo de la administración su hermano RODRIGO, que murió violentamente y que por eso su hermano LUIS CARLOS, tomó las riendas de la propiedad e incluso vivió por algún tiempo con su esposa, lo que motivó que ella y sus hermano no regresaran porque consideraron que era la casa de su hermano; que después de un tiempo la pareja se fue a vivir a YOLOMBO, debido a la dificultad que tenía su cuñada para trasladarse de la finca al pueblo en donde tenía su trabajo, pero que LUIS CARLOS siguió al frente del predio; que frente a lo ocurrido en el mes de septiembre de 1990, ella se enteró por medio una prima que le comentó que allá había un laboratorio para el procesamiento de narcóticos y que para ella fue una sorpresa; que por eso hablaron con LUIS CARLOS quien les dijo que se trasladaría al sitio para averiguar lo acontecido y fue muy claro al decirles que era ajeno a esa situación y que siempre dio la cara a las autoridades; que ella y sus hermanos no sabían que la finca estuviera arrendada y que ella confiaba en lo que hacía su hermano porque ha sido una persona trabajadora, responsable y juiciosa; que ella no estaba al tanto de lo que ocurría con la propiedad porque no ha tenido la pretensión de beneficiarse económicamente de lo que allí se produzca, pues ha derivado su sustento de trabajo como profesora de inglés.

El testimonio del señor SANTIAGO VILLEGAS ECHEVERRI, hijo de CONSUELO ECHEVERRI ECHEVERRI, una de las propietarias-herederas y quien ya falleció, en la que expresó que lo que él sabe es que la finca es propiedad de la familia desde sus tatarabuelos; que en la finca siempre ha diversos cultivos y ganado y que quien ha estado al frente de la misma ha sido su tío LUIS CARLOS y que luego cada uno administra su parte; que este predio ya tiene partición de hace varios años, pero que la misma no se ha podido concretar debido a que sus parientes no se han puesto de acuerdo en ello; que escuchó mencionar lo del incendio ocurrido en el mes de septiembre de 1990 y que su tío la tenía alquilada; que en el lugar hay tres casas y que lo que le comentaron es que solo

2

una parte estaba alquilada cuando se presentó la explosión; que los gastos del fundo en lo que le correspondía a su mamá no son muchos y que los solventaba con el dinero de su padre que es médico.

La declaración de la señora MARÍA ELENA ECHEVERRI ECHEVERRI, en la que aseguró que la finca es herencia de familia y que si tiene conocimiento de que en el sitio en el año de 1990 hubo un incendio porque se explotó un laboratorio, pero que ella no sabe qué clase de laboratorio; que su hermano LUIS CARLOS era la persona que se encontraba allí cuando esto ocurrió y se enteró que éste tenía arrendado un lote y que ella no dio consentimiento en el contrato que firmó su hermano por cuanto para esa época se encontraba en Urabá y que su hermana LUCÍA le comentó que el laboratorio estaba en la parte que le había correspondido a ella en la partición.

El testimonio de la señora LUCÍA INÉS ECHEVERRI ECHEVERRI, en la que afirmó que la finca es una propiedad de familia y una herencia que le dejó su padre; que se percató del incidente que se presentó allí en el año 1990 y que para esa época su hermano LUIS CARLOS era quien estaba al frente de la administración de la finca; que supo que éste tenía arrendado un lote, precisamente el suyo en el que explotó el laboratorio; que no sabe a quién le había arrendado y que las hijuelas ya se había definido cuando se presentó el accidente.

El testimonio del señor DIEGO ALONSO ECHEVERRI ECHEVERRI, en la que sostuvo que la propiedad es una herencia que les dejó su padre a él ya sus hermanos y que tiene una antigüedad de más de cien años; que primero estuvo administrándola su hermano GUILLERMO, luego su hermano RODRIGO y cuando éste murió su hermano LUIS CARLOS; que fue su hermano RODRIGO quien le comunicó que en la finca habían encontrado un laboratorio en donde estaba procesando estupefacientes y que LUIS CARLOS tenía arrendado un lote, pero no sabe a quién; que en el predio se ha desarrollado la agricultura y la ganadería.

La declaración del señor GUILLERMO LEÓN ECHEVERRI ECHEVERRI, en la que expresó que esta propiedad es una herencia de su padre que siempre se ha dedicado a la agricultura y a la ganadería y la que administró desde el año 1967 hasta 1980 cuando se retiró y lo sucedió en la administración su hermano RODRIGO quien estuvo administrándola hasta 1994 año en el que murió y de ahí la tomó su hermano LUIS CARLOS, quien estaba al frente de la heredada cuando se presentó la explosión en un pequeño establo, arrendado por su hermano, pero no sabe a quién; que a raíz de algunos problemas con la familia respecto a la herencia que recibieron de su padre, las relaciones familiares se deterioraron al punto que muchos de sus hermanos perdieron interés por lo que ocurriera en el predio y que sobre el contrato de arrendamiento no fue consultado.

Se recibieron los testimonios de: MARÍA CLARA VILLEGAS ECHEVERRI, MARTHA CECILIA ECHEVERRI ECHEVERRI, ANDRÉS VILLEGAS ECHEVERRI, JUAN FELIPE VILLEGAS ECHEVERRI, también herederos de la

39

propiedad tantas veces citada, en los que se refirieron a la antigüedad de la herencia de sus mayores, las actividades que allí se desarrollaron por muchos años, a los problemas que se presentaron con la partición de la hacienda y las discusiones que por eso surgieron en la familia y a los hechos que allí ocurrieron relacionados con la explosión del laboratorio, del cual unos se enteraron por los medios de comunicación y otros por los comentarios de sus familiares y por supuesto al hecho de que quien se encontraba al frente del predio cuando esto sucedió era su tío y hermano LUIS CARLOS, quien según lo que escucharon en esa época tenía arrendada la finca a una persona que no conocen y nunca habían odio mencionar, contrato que muchos de ellos no autorizaron.

La declaración del señor LUIS CARLOS ECHEVERRI ECHEVERRI, en la que expuso que en efecto habla arrendado una parte de la finca mediante contrato escrito al señor UBALDO GIRALDO VEGA a cuyo padre conocía de mucho tiempo atrás en razón de sus actividades como ganadero y agricultor de la zona; que éste un día se acercó a comentarle que estaba interesado en arrendar un pedazo de tierra para dedicarse a la ganadería y ala cría de porcinos, negocio que le llamó la atención por cuanto atravesaba por una situación económica un poco complicada; que acordado el precio del arriendo y las actividades que allí desarrollaría el señor GIRALDO VEGA, acudieron al abogado GUSTAVO RUIZ, quien elaboró tres ejemplares del contrato de arrendamiento; el arrendatario le pagó por adelantado el canon y se instaló en el lugar alquilado; que para esa época él vivía en Yolombó y como tenía un ganado en la finca con frecuencia pasaba por los potreros a darle vuelta y a enterarse de cómo iba la finca, que en esos días la cuidaba el señor ALBERTO HIGUITA; que desde el momento en que el señor GIRALDO VEGA ocupó el predio hasta que ocurrió la explosión del laboratorio, transcurrieron tres meses y que las veces que pasó a la hacienda a revisar su ganado no se percató de nada anormal y menos que allí GIRALDO VEGA, hubiera montado este laboratorio y estuviera procesando estupefacientes; que cuando se enteró del asunto por intermedio de su abogado se presentó ante las autoridades y allegó los documentos que lo acreditaba como propietario y arrendador de parte de la hacienda al señor GIRALDO VEGA; que recuerda que éste señor no llevó el ganado y que cuando lo interrogó sobre este asunto le dijo que estaba organizando todo, tanto la pesebrera como las marraneras y luego llevaría los animales; que el contrato de arrendamiento fue firmado por él, el arrendatario y por el señor GONZALO RUIZ, hermano del abogado, documentos que fueron llevados al proceso que por estos hechos adelantaban las autoridades competentes y que sus hermanos casi nunca iban por la finca y por supuesto nunca se enteraron que allí se estaban ejecutando por parte de GIRALDO VEGA esa clase de actividades ilícitas.

El testimonio de la señora ANGELA MARIA DELGADO RESTREPO, ex-esposa del señor LUIS CARLOS ECHEVERRI ECHEVERRI, en la que afirmó que se caso con éste en 1987 y se fue a vivir con él a Yolombó a la finca LA MARIELA; inicialmente se presentaron muchas dificultades para ella por cuanto se hacía muy difícil su traslado de esa propiedad a su lugar de trabajo que era en el municipio en donde laboraba como Defensora de Menores; que estos problemas se agregaron los que tuvo con los hermanos de su esposo y por eso decidieron ir a vivir en esa localidad; que cuando sucedieron los hechos ya había fijado su residencia en el pueblo; que su cónyuge estuvo al frente de la administración de la hacienda con la anuencia de sus hermanos y que éste iba regularmente a esa propiedad y que cuando estos hechos se presentaron se llevaron la gran

40

22

sorpresas y para ellos fue una cuestión bastante complicada y que esposo ese día no estaba en Yolombó sino en Medellín pero que después se presentó ante las autoridades a aclarar su situación y la de su familia y que no conoce a las personas que allí fallecieron y a los que resultaron heridos.

Se recibió el testimonio del señor ALEJANDRO DE JESÚS GIRALDO SOTO, tío de UBALDO GIRALDO, en el que expuso que conoce a la familia ECHEVERRI ECHEVERRI, los mismo que la finca de su propiedad y que cuando su sobrino llegó al pueblo le comentó que estaba interesado en arrendar un terreno para criar unos cerdos y que éste hasta que tuvo quince años trabajó con él, pero que después se fue del pueblo y solamente vino cuando tenía por ahí unos veinticinco años.

Hay que notar que todos los declarantes herederos directos de la hacienda LA MARIELA, anexaron constancias sobre sus actividades y de personas que los conocen hace mucho tiempo y conocen a su familia, como una familia dedicada a sus trabajos particulares, con honestidad y que nunca han tenido nexos ni con narcotraficantes ni con ninguna clase de acciones ilícitas.

También hay que precisar que todos los herederos de la citada finca declararon en la investigación que por violación a la Ley 30 de 1986 impulsaron las autoridades competentes y la cual hace parte de este trámite y por ello se pasa a relacionar los testimonios del testigo del contrato de arrendamiento que LUIS CARLOS ECHEVERRI ECHEVERRI y UBALDO GIRALDO VEGA, suscribieron y que elaboró el abogado ya citado, lo mismo que los documentos que allí se armaron y los que se allegaron a este trámite.

De esas pruebas se relata el testimonio del señor GONZALO DE JESÚS RUIZ MUÑOZ, quien aseguró que en efecto conoce al señor LUIS CARLOS ECHEVERRI ECHEVERRI, por ser un reconocido ganadero de la región, pro sin llegara a tener ninguna clase de negocio con él; que no conoce a los señores UBALDO GIRALDO VEGA y JOSÉ ANTONIO GARCÍA, pero que en 1990 fue testigo de un contrato de arrendamiento celebrado para lo cual lo buscó el señor LUIS CARLOS ECHEVERRI ECHEVERRI y que aceptó su petición por ser una persona de trayectoria conocida en la zona y por ser de tradición en Yolombó y que estampó su firma precisamente por esta circunstancias y sin leer el contenido del convenio, pero recuerda que se trataba del arrendamiento de una tierra por el comentario que hicieron los dos contratantes.

La declaración bajo la gravedad del juramento del abogado GUSTAVO RUIZ MUÑOZ, en la que aseveró que cuando se presentaron los hechos en la finca LA MARIELA de propiedad de la familia ECHEVERRI ECHEVERRI, él representó al señor LUIS CARLOS y a los demás integrantes de su parentela ante el Juzgado de Instrucción Criminal en donde presentó copia de los contratos de arrendamiento celebrados entre su cliente y unos señores de apellido POSADA y otro de apellido GIRALDO; que él no tiene la copia de los mismos en su archivo, pero que bajo la gravedad del juramento que tiene prestado afirma que presentó los contratos para probar que el señor LUIS CARLOS arrendó la finca a las personas que se les "encontró el delito".

5

H

Se allegó al trámite, el folio de matrícula 038-0000778, en que se registra la cabida y los linderos de la finca "La Mariela" y la historia respecto de quienes han sido sus propietarios a través de los años y la naturaleza de los diversos actos jurídicos a los que se ha sometido el derecho de dominio, los mismo que las personas que han intervenido en estos.

Tal, en apretada síntesis la dilatada y accidentada historia de este trámite.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en extenso escrito en el que hizo un detallado análisis de la naturaleza de la acción de extinción de dominio, solicitó que se decrete la extinción del dominio del tantas veces mencionado predio, al considerar que el mismo no está inmerso (sic) en alguna de las causales contempladas en el artículo 2º, e la Ley 793 de 2002, petición que apoya en la transcripción de la Sentencia C-740 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional, mediante la cual se examinó la constitucionalidad de varios artículos de la citada Ley y en la que el Alto tribunal efectuó un pormenorizado estudio del derecho de propiedad, su función social y el principio de la buena fe, todos referidos al examen del acción de extinción de dominio.

Por su parte el abogado de la familia ECEHVERRI ECHEVERRI, insistió en que tanto en el campo penal como en este trámite se ha hecho una exhaustiva investigación con relación a la buena fe con la que actuaron sus patrocinados que los desligan completamente de la actividad ilícita que en la hacienda venía desarrollando el arrendatario, lo que le da pie para solicitar que no se decrete la extinción de dominio de la misma por haberse demostrado este hecho, lo mismo que su procedencia lícita.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA PREVIAMENTE

Es evidente que una decisión que va a afectar uno de los derechos fundamentales más importantes del ser humano, no obstante que su concepción del Derecho Romano, JUS UTENDI, JUS FRUENDI y JUS ABUTENDI, ha cambiado a través de los tiempos hasta llegar al de LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD, tiene su grado de complejidad y debe fundamentarse en los principios generales del derecho y las normas propias aplicables a la misma, según lo establecido en el artículo séptimo de la Ley 793 de 2002 y obviamente en el análisis ponderado de las pruebas recaudadas.

Igualmente, atendiendo las directrices establecidas en el Capítulo III, de la citada Ley, que hace referencia al DEBIDO PROCESO y A LAS GARANTÍAS y que regula en sus artículos octavo y noveno, el Debido Proceso y La Protección de los Derechos, que se examinarán y sopesarán frente a las causales de extinción de dominio establecidas en el artículo segundo.

0

42

EL ANÁLISIS PROPUESTO DE LA PRUEBA

Estudiada cuidadosamente la prueba arimada tanto al expediente en el que se adelantó la investigación penal por la violación a la Ley 30 de 1986, como la que se recaudó en el trámite de extinción de dominio, encontramos que respecto de la propiedad conocida con el nombre de "La Mariela", en donde se presentaron los hechos delictivos y cuya extinción de dominio se decide, la discusión se ha centrado en demostrar que los propietarios, especialmente uno de ellos, el señor LUIS CARLOS ECHEVERRI ECHEVERRI, responsable para la época de los acontecimientos de la administración del predio, actuó de buena fe.

Esa buena fe se ha venido pregonando a lo largo de la investigación penal, en el trámite de carácter administrativo que se surtió en la Dirección Nacional de Estupefacientes y en este trámite, con fundamento en el origen lícito de la propiedad, la tradición de la familia ECHEVERRI ECHEVERRI en la zona según la cual su procedencia es reconocida en el municipio de Yolombó, sus miembros son personas honorables dedicadas a sus labores lícitas y que la misma finca siempre se ha dedicado a la agricultura y a la ganadería y nunca a acciones ilícitas y sobre todo, en que LUIS CARLOS ECHEVERRI ECHEVERRI, firmó un contrato de arrendamiento con el señor UBALDO GIRALDO VEGA, de una parte de la hacienda, que éste dijo iba a utilizar en la cría de ganado vacuno y porcino.

Copia del contrato se aportó a la investigación penal, al trámite administrativo y a este trámite y en la misma se le que en efecto, el 27 de agosto de 1990, entre LUIS CARLOS ECHEVERRI ECHEVERRI y UBALDO ENRIQUE GIRALDO, se celebró contrato de arrendamiento que además de las disposiciones legales que rigen la materia se regularía por las siguientes cláusulas: "PRIMERA: El arrendador hace entrega en calidad de arrendamiento y el arrendatario así lo acepta (sic) de una finca situada en la vereda EL GALLINAZO del municipio de YOLOMBO denominada LA MARIELA que se identifica bajo los siguientes linderos...SEGUNDA: El precio del canon de arrendamiento es de ochenta mil pesos ml. (\$ 80.000.co) mensuales, los cuales serán cancelados en los cinco (5) primeros días de cada mes...TERCERA: La finca será destinada a la explotación de ganadería y en ningún momento podrá destinarse a otros oficios, o siembras de productos estables...CUARTA: El plazo (sic) del presente contrato es de un año a partir (sic) del mes de agosto día 27...", convenio debidamente autenticado en la Notaría Cuarta del Circuito de Medellín el 29 de agosto de 1990.

Para establecer que el señor LUIS CARLOS ECHEVERRI ECHEVERRI, fue diligente en la administración del patrimonio de la familia, cuando de conferir el uso de la hacienda a terceras personas se trataba, se allegó copia del contrato de arrendamiento suscrito con el señor VÍCTOR ALONSO POSADA BARRIENTOS, debidamente autenticado ante la Notaría Cuarta del Circuito de Medellín.

Con respecto al postulado de la BUENA FE, en nuestra Constitución Política se ha establecido en el artículo 83: " Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá, en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

43

Sobre este principio en la ponencia para primer debate en plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, los delegatarios JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO y JAIME ARIAS LÓPEZ, expresaron:

" La buena fe. ...La consagración constitucional de la buena fe busca ante todo recuperar la vigencia real de este principio que entre nosotros ha venido siendo sustituido en la práctica por el contrario. Particularmente se pretende extender el principio, hoy consagrado expresamente en alguna normas de derecho civil, al ámbito del derecho público, en especial al de las relaciones entre particulares y las autoridades, con el propósito de rellevar el criterio del servicio público que debe presidir las actuaciones de la administración, por encima de las condiciones meramente formalistas y muchas veces entrabadoras... Como se anota en una de las ponencias analizadas por la subcomisión tercera, "el de la buena fe es uno de aquellos grandes principios cuya consagración tiene como finalidad, primero, la de convertirlo en criterio rector de todo el ordenamiento jurídico, pero más específicamente, otorgarle carácter normativo. La importancia de la norma es su carácter de fuente directa de derechos y obligaciones. No se trata ya meramente de un principio de integración y de interpretación del derecho aplicable, sino de un verdadero mandamiento jurídico del cual se derivan una serie de consecuencias prácticas... Por otra parte, se establece una presunción que, pese a ser de la esencia del derecho, en la práctica ha sido invertida en Colombia, casi que inveteradamente. En verdad que entre nosotros, cotidianamente se tropieza con una apabullante agresividad administrativa, que no es sino el producto del recelo y la desconfianza de los funcionarios que siempre dan por hecho que se los está engañando". Constitución Política de Colombia, Origen. Evolución y Vigencia, Carlos Lleras de la Fuente y Marcel Tangarife Torres, Tomo I, pág. 334 y ss. Ediciones Rosaristas, Biblioteca Jurídica Díké, Universidad Pontificia Javeriana.

De manera que, sin desconocer que este principio ha tenido un copioso desarrollo en la Jurisprudencia Constitucional y se ha analizado en comparación con otros derechos fundamentales, el despacho ha querido ir a la fuente misma de su consagración, a las discusiones que sobre el mismo se dieron en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, porque estima que las mismas son soporte invaluable para decidir el presente caso.

Si como ya se anotó en párrafos precedentes, la discusión en este trámite se ha centrado en el hecho de que el señor LUIS CARLOS RESTREPO ECHEVERRI con el señor UBALDO ENRIQUE GIRALDO VEGA, la primera prueba de tal actuación que debe exigirsele y está obligado a aportar es el documento, que de hecho anexó desde de las primeras diligencias, así lo ha venido afirmando desde que comenzó la investigación penal y desde luego en este trámite.

Y no solamente existe el contrato, sino que esta prueba documental, que entre cosas, ni en la investigación penal, ni en el trámite administrativo que se desató en la Dirección Nacional de Estupeficientes, ni en este trámite, ha sido controvertida, ni el documento tachado de falso, sino que son varios los testimonios que han corroborado que en efecto tal negociación se llevó a cabo.

8

44

RV: ACCION DE TUTELA CS2020-010301

Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 3/06/2020 3:33 PM

Para: Secretaría Sala Extincion Dominio Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (7 MB)

TUTELA 2.pdf; Cámara de Cio SAE RUJES Mayo 13 de 2020.pdf; CS2019-030672 GUIA T2.pdf; CS2019-030672 v-001 T2.pdf;

Por ser de su competencia para que se proceda a su reparto. Att JFSM

De: Tutelas - Bogotá - Bogotá D.C. <tutelasbta1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de junio de 2020 11:14 a. m.

Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: atencionalciudadano@saesas.gov.co <atencionalciudadano@saesas.gov.co>

Asunto: RV: ACCION DE TUTELA CS2020-010301

Cordial saludo,

Remito por considerarlo de su competencia para dar trámite correspondiente.

En caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicitamos redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener trazabilidad.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia -DESAJ- Bogotá-
Cundinamarca-Amazonas

GTF

De: Atencion al Ciudadano <atencionalciudadano@saesas.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de junio de 2020 10:38

Para: Tutelas - Bogotá - Bogotá D.C. <tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCION DE TUTELA CS2020-010301

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA (Reparto)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionados: FISCALIA 9 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Accionante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE)

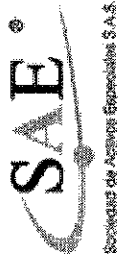
Cordialmente,

Atención al Ciudadano
Oficina de Comunicaciones y Atención al Ciudadano
atencionalciudadano@saesas.gov.co
Tel: 7431444 ext 106 – 107 - 109

3/6/2020

Correo: Secretaria Sala Extincion Dominio Tribunal Superior - Seccional Bogota - Outlook

Calle 93b # 13-47 – Bogotá
www.saesas.gov.co



Facebook: www.facebook.com/saesas1

Twitter: @saesas1

Instagram: saesas1

Antes de imprimir piense en su compromiso con el Medio Ambiente

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

FECHA DE IMPRESION
3/06/2020
Registro/Número
CORPORACION

PAGINA
1

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

GRUPO

TRIBUNAL SUP. DE SANTA FE DE BOGOTA
REPARTIDO AL MAGISTRADO

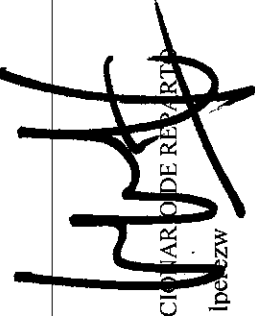
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

DESP 002
SECUENCIA 95

FECHA DE REPARTO
3/06/2020

SALAMANCA DAZA WILLIAM

IDENTIFICACION		NOMBRE	APELLIDOS	PORTE
1	F.9 DEEDD	FISCALIA 9 ESPECIALIZADA DE	EXTINCION DE DOMINIO	DEMANDADO
2	80033728	MAURICIO	SOLORZANO ARENAS	DEMANDANTE
3	SAE	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES	S.A.E.	DEMANDANTE



FUNCIÓNARIO DE REPARTO
lperezw

אורח פנים אורח פנים אורח פנים